

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1549/2018

RECORRENTE: FRANCISCO JAVIER
MENDOZA MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORÓ: JORGE MAURICIO
HERNÁNDEZ FARÍAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El tres de octubre de dos mil dieciocho, Francisco Javier Mendoza Márquez interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con

sede en Monterrey, Nuevo León en el juicio ciudadano SM-JDC-1202/2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey mediante recurso de

reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Cómputo municipal. El cuatro de julio del dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
	62,586	Sesenta y dos mil quinientos ochenta y seis
	18,663	Dieciocho mil seiscientos sesenta y tres
	2,430	Dos mil cuatrocientos treinta
	8,266	Ocho mil doscientos sesenta y seis
	4,056	Cuatro mil cincuenta y seis
	3,166	Tres mil ciento sesenta y seis
	41,314	Cuarenta y un mil trescientos catorce
	38,118	Treinta y ocho mil ciento dieciocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	373	Trescientos setenta y tres

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
VOTOS NULOS	5,639	Cinco mil seiscientos treinta y nueve
TOTAL	184,611	Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos once

2.2. Medio de impugnación local TEE-REV-122/2018. Inconforme, Francisco Javier Mendoza, controvertió ante el Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato **la asignación de regidurías** derivada del cómputo municipal.

Se hace referencia a que el diez de septiembre, el promovente presentó un escrito ofreciendo pruebas supervinientes, mismo que fue desestimado mediante proveído de fecha once del mismo mes.

2.2. Sentencia local TEE-REV-122/2018. Al resolver el medio de impugnación promovido por Francisco Javier Mendoza Márquez, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato **confirmó** la asignación de regidurías.

2.3. Sentencia impugnada SM-JDC-1202/2018. El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, al emitir sentencia en el medio impugnación promovido por Francisco Javier Mendoza Márquez, la Sala Regional Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato.

2.4. Escrito de tercero interesado. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, Alfonso Guadalupe Ruiz Chico,

ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito a fin de que se le tuviera en la calidad de tercero interesado en el presente recurso.

3.3. Análisis del caso

Consideraciones de la Sala Regional.

En el apartado que interesa al presente estudio de la sentencia impugnada, esto es, el relativo al análisis de la prueba superveniente relacionada con la causa de nulidad relacionada con los retrasos injustificados e inexplicables en la entrega de diversos paquetes electorales, la Sala Regional consideró lo siguiente:

- En primer término, realizó un apartado en el que relató como antecedentes relevantes de la litis, los siguientes:

- El diez de septiembre, el actor presentó un escrito en el que manifestó que se había enterado que no había sido posible encontrar la totalidad de las constancias de clausura y remisión de paquetes electorales por parte del OPLE, lo cual lo motivaba a ofrecer, como prueba superveniente, un disco compacto que, según afirmó, contenía lo siguiente:

- 1) Un archivo de Excel, que presentaba un listado de cien casillas con sus respectivos links de la aplicación

Google Maps, que mostraban el tiempo plausible que podría tomar el traslado del paquete electoral de la casilla correspondiente a las instalaciones de la autoridad administrativa.

2) Un oficio emitido por la titular de la Unidad de Transparencia del OPLE, en el que se precisaba el número de constancias de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales.

3) Un archivo de Excel titulado “paquetes-prep”, que mostraba la hora de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, de las seiscientas veinte casillas instaladas para la elección municipal.

4) Copia digitalizada de cien constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.

5) Un archivo de Word, que contenía una lista de casillas con retrasos notables e injustificados y sus vínculos a Google Maps.

- El trece de septiembre siguiente:

1) El Magistrado Instructor del Tribunal local, emitió un acuerdo por el que negó la admisión de las referidas pruebas, al considerar que no tenían el carácter de supervenientes, ya que el actor no señaló –ni de autos se advertía– que existiera alguna imposibilidad u obstáculo para acompañarlas a su escrito de demanda.

2) El Tribunal local resolvió el fondo del recurso, desestimando los agravios planteados, en lo relativo a la nulidad de elección, se estableció que no existían pruebas que acreditaran las afirmaciones del actor, además de que no especificó en qué casillas se pudo haber actualizado alguna de las irregularidades que denunciaba, pues, al parecer, tampoco conocía el dato, al presentar el “patrón de comportamiento electoral atípico en un número no determinado de casillas”, lo que también tornaba inoperante el agravio”.

- En un segundo apartado delimitó que los agravios del hoy recurrente versaron sobre los siguientes temas:

1) Omitió pronunciarse respecto a las pruebas supervenientes que le presentó, a lo cual refirió que el Tribunal responsable tenía dos opciones: negarlas objetando su procedencia, si existiera motivo, o aceptarlas valorando su sentido respecto a la litis planteada, más no así ignorarlas, como supuestamente sucedió.

Planteamiento que desestimó la Sala Regional, ya que, como había determinado en apartados preliminares el Magistrado Instructor dictó un acuerdo en el que negó la admisión de dicha petición, exponiendo las razones por las cuales consideró que los elementos de convicción ofrecidos no eran supervenientes. Además, de que dicho acuerdo fue debidamente notificado al actor.

2) Esas pruebas sí eran supervenientes y demostraban, por virtud de una “progresión aritmética”, que los paquetes se entregaron de manera extemporánea en más del veinte por ciento de las casillas, lo que debía dar lugar a la nulidad de la elección.

Desestimó el argumento, en virtud de que el Tribunal local calificó de inoperante el agravio relativo a que el actor solicitó en la instancia local la nulidad de los comicios, con base en la presunta existencia de un “patrón de comportamiento atípico en un número aún no determinado de casillas”, que se conformaba de múltiples hechos, entre ellos el retraso injustificado en la entrega de paquetes electorales, al considerarlo genérico, al haber omitido el actor especificar en qué casillas se pudo haber actualizado alguna de las irregularidades que denunció.

En consecuencia, si la pretensión del promovente ante la Sala Regional fue que se tomaran en cuenta las pruebas que aportó como supervenientes en el recurso local, para acreditar la entrega extemporánea de paquetes en ciento casillas que señala de manera precisa y, a partir de ello, comprobar la misma falta en otras ciento diecisiete que también menciona, con base en una “progresión aritmética”; debió considerar que:

1) El tribunal local calificó como inoperante el agravio relativo a la supuesta entrega extemporánea de

paquetes, derivado de que no especificó las casillas en las que presuntamente había ocurrido esa anomalía. Entonces, ante la falta de un agravio suficiente para provocar un estudio de fondo, no existe materia de prueba.

2) Si bien ante la Sala Regional especificaba en qué casillas supuestamente se presentó tal anomalía, ello constituía un tema novedoso, ya que el actor tenía la carga de evidenciar la ilegalidad de la respuesta dada por el tribunal responsable a los planteamientos que le expuso. Por lo que si ante la Sala regional hacía valer cuestiones que omitió presentar en la demanda del recurso local y, por tanto, que el tribunal responsable no tuvo la obligación de contestarle, constituían cuestiones novedosas que no se encontraban dirigidas a evidenciar una irregularidad cometida en su perjuicio.

3) No se advertía justificación para que el actor hubiera omitido precisar desde su demanda de origen las casillas que estaban involucradas en su agravio, al haber transcurrido dos meses entre su interposición y la presentación del escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, sin que se advierta que se le hubiera presentado algún obstáculo material o jurídico para allegarse de la información necesaria, la cual consistió esencialmente en actas de clausura de casillas y consultas a la aplicación de Google Maps.

Consideraciones de la sala Superior en relación con la sentencia de la Sala Regional.

De lo resuelto por la Sala Regional se advierte que no realizó pronunciamiento alguno en el que interpretara de manera directa la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Lo anterior, en virtud de que las consideraciones de la sentencia impugnada giraron en torno a una temática de estricta legalidad, de carácter adjetivo o procesal, en la especie, el carácter de superveniente o no de un medio de convicción que ofreció el recurrente a efecto de acreditar la nulidad de la elección derivado de una “progresión aritmética” relativa a la existencia de paquetes electorales que se entregaron de manera extemporánea en más del veinte por ciento de las casillas.

Agravios en el recurso de reconsideración.

En contra de esas consideraciones, el recurrente expuso como agravios:

- La omisión por parte de la Sala Regional de suplir la deficiencia de su queja a efecto de entrar al estudio del fondo del asunto y pronunciarse sobre las nulidades electorales evidenciadas a través de su prueba superveniente.

- La demanda presentada ante la Sala Regional, se sustentó en dos cuestiones fundamentales:

- 1) La omisión de atender una prueba superveniente en su resolución.

- 2) Su replanteamiento en segunda instancia.

- Es ilegal la determinación de la Sala Regional, en la que determinó improcedente el agravio relacionado con la omisión de tomar en consideración la prueba superveniente, al contradecirse con un auto anterior que determinó no admitirla, toda vez que el mismo día en que se emitió el referido auto, también se dictó la sentencia que resolvía el medio de impugnación local, lo cual ocasionaba que se traslaparan los plazos para sus oposiciones, en el caso: cuarenta y ocho horas para que expresaran lo que al interés del hoy recurrente conviniera y cuatro días para que iniciara el juicio de segunda instancia, por lo que la impugnación del referido acuerdo sólo era posible ante la Sala Regional.

- Si bien el motivo de queja ante la Sala Regional giró en torno a que la resolución del tribunal local no valoró su prueba superveniente, se debió entender, en suplencia de la queja, que ese agravio, aunado con los antecedentes, versaba sobre una violación a su derecho de audiencia, ya que el cierre de instrucción del procedimiento local debió suscitarse cuarenta y ocho horas posteriores a la

emisión del acuerdo y no en la misma fecha, violación que resultaba de fácil intelección para la Sala Regional.

- La cuestión procesal relacionada con la prueba superveniente, fue la consideración con base en la cual la Sala Regional desestimó el estudio de su demanda en relación con la nulidad de la elección en relación con las irregularidades suscitadas en ciento cuatro casillas aunado al criterio de esta Sala Superior, en el sentido de la proyección aritmética que ello pudiera derivar en la nulidad de la elección al abarcar el umbral del veinte por ciento casillas.

- La Sala Regional debió considerar que en sus agravios se comprendían los errores en la jurisdicción, tales como que la prueba superveniente se sustentaba en el hecho superveniente, relativo a la inexistencia de la mayor parte de la documentación electoral generada en la elección, en particular, las constancias de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al consejo municipal, circunstancia que confunde la responsable con la progresión aritmética, ya que son dos cuestiones completamente diferentes puesto que esta última no es la base de la acreditación de la nulidad de ciento cuatro casillas, ya que en relación con éstas existe una constatación plena en sus atrasos injustificados, como se presentó en su oportunidad en el disco óptico, mientras que la progresión aritmética se suscita respecto de seiscientos veinte, para lo cual se propusieron, además de las referidas ciento cuatro casillas, tres conjuntos diferenciados en orden a su documentación decreciente.

- No resultan novedosos los agravios relacionados con la prueba superveniente, ya que los mismos derivaron de un hecho superveniente, en el caso, la constatación de un faltante injustificado de las constancias de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Municipal, lo cual suscitó un requerimiento de la autoridad jurisdiccional local al OPLE y ante el cumplimiento parcial de este último, la constatación de ese hecho por su Unidad de Transparencia, de lo que derivó que existieron retrasos notables en por lo menos ciento cuatro casillas de doscientas sesenta y dos, donde sí existían esas constancias, mientras que en trescientas cincuenta y ocho del total de seiscientos veinte casillas no existía la documentación.

- Ratificaba todos los agravios que hizo valer en el juicio ciudadano y sus anexos, para que fueran ponderados en el ejercicio jurisdiccional omitido por la Sala Regional.

Consideraciones de la Sala Superior en relación con los agravios.

De los agravios del recurrente se advierte que la temática expuesta implica un estudio de estricta legalidad, ya que incide en la temática relativa al estudio de las consideraciones relacionadas con un tema de carácter adjetivo o procesal, en el caso, la inadmisión de una prueba superveniente, consistente en un medio de convicción que ofreció el recurrente a efecto de acreditar la nulidad de la elección derivado de una “progresión aritmética” relativa a la

existencia de paquetes electorales que se entregaron de manera extemporánea en más del veinte por ciento de las casillas relativas a la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Asimismo, la sola invocación de los artículos 1, 14, 17, 35 y 41 de la Constitución General de la República, no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando la autoridad responsable haya interpretado directamente la Norma Fundamental, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho o principio reconocido en la Carta Magna o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control de convencionalidad u omita realizarlo.

Sobre todo tomando en consideración que los argumentos del recurrente inciden en una violación adjetiva, cuyo significado no rebasa lo puramente procesal, ya que, en todo caso su análisis involucra la trasgresión de bienes jurídicos cuya fuente es exclusiva de las leyes del procedimiento que regulan la presentación de las pruebas supervenientes dentro de un juicio, lo cual implica que, por sí misma, no es violatoria de un derecho fundamental o sustantivo, en los términos que ha definido nuestro máximo Tribunal ¹.

¹ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de rubro: PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Además, la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J. 63/2010, de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”; así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal 2ª./J.66/2014, titulada “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”; supuestos que en el caso, por las razones expuestas, no se actualizaron.

Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-REC-1032/2018.

4. Decisión.

Con base en lo considerado, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE